



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia: Apelación de Sentencia en proceso de Divorcio instaurado por Claudia Lorena Vejarano Restrepo contra Carlos Manuel Pulido Collazos. Radicación 11001-31-10-030-2022-00021-02

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 22 del 13 de marzo de 2024.

ASUNTO

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por la Juez Treinta de Familia de esta ciudad en este asunto.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA LORENA VEJARANO RESTREPO formuló demanda¹ con el objeto de que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS, con fundamento en las causales 2ª, 3ª, 4ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, se declarara disuelta la sociedad conyugal, se ordenara su liquidación y, se condene al demandado al pago de alimentos congruos y necesarios a la actora por ser cónyuge culpable del divorcio.

Por su parte, el demandado guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 14 de junio de 2023 la Juez declaró probadas las causales 2, 3, 4 y 8 del artículo 154 del Código Civil, la caducidad de la causal 3ª del artículo 154 ídem y, en consecuencia, accedió a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Habilitó a la demandante para dar curso al trámite incidental a efectos de que se determinen y tasen los perjuicios por causa de la violencia intrafamiliar ejercida por el demandado.²

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación³ en el que señaló que la juez de primera instancia no se pronunció sobre la caducidad de la causal 4ª de divorcio, pese a haberla abordado en la parte motiva, de manera conjunta, con la causal 3ª. Indicó que respecto a la causal segunda debe aclararse el fallo, en razón a que esta se circunscribe a la falta de cohabitación, mas no al incumplimiento de los deberes de padre, como tampoco al de fidelidad.

¹ [Actuaciones del juzgado, archivo 01](#)

² [63ActaAudienciaFallo202200021.pdf](#)

³ [Actuaciones Tribunal, archivo 13](#)

Como segundo reparo precisó la improcedencia del trámite incidental para solicitar la acción de reparación de perjuicios derivados de la violencia intrafamiliar ordenado por la juez en el numeral séptimo de la sentencia, pues los incidentes están taxativamente señalados en la ley y aquél no se encuentra contemplado en la norma procesal.

Como tercer reparo, expuso que es incongruente la sentencia en el sentido que no puede aplicarse sanción sobre un hecho que ha caducado y esto deviene respecto a la causal 3ª de divorcio, pues pese a que declaró su caducidad, la juez obrando conforme al párrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, autorizó a la demandante a dar inicio al incidente de perjuicios derivados del presunto acto de violencia intrafamiliar. Por último, señaló la improcedencia de los alimentos periódicos como vía reparatoria basados en la causal 3ª de divorcio.

La contraparte en su réplica expuso que los reparos del apelante fueron extemporáneos y solo uno de ellos fue presentado oportunamente. Se opuso a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con los artículos 320 inciso 1° y 328 inciso 1° del Código General del Proceso, se estudiará la sentencia impugnada en relación con los reparos concretos formulados los cuales fueron presentados oportunamente conforme a los lineamientos estipulados en el artículo 322 de Código General del Proceso, para lo cual habrán de plantearse los siguientes problemas jurídicos, en respuesta a los cuales se desarrollará el análisis de esta instancia: i) ¿Erró la juez al no declarar la caducidad de la causal cuarta de divorcio consistente en la embriaguez habitual de uno de los cónyuges? ii) ¿Es necesario indicar en la parte resolutive de la sentencia que la declaratoria de la causal segunda se restringe a la falta al deber de cohabitación? ii) ¿Se ajusta a derecho el ordinal 7° de la parte resolutive de la sentencia en el que se habilitó el trámite incidental de reparación a favor de la demandante por actos de violencia causada por su cónyuge? iii) ¿Declarada la caducidad de la causal tercera de divorcio, es procedente indicar que la actora puede promover incidente de reparación integral y establecer alimentos como vía reparatoria por la referida causal?

Tesis de la Sala:

Sostendrá que el juez de primera instancia omitió hacer pronunciamiento sobre la caducidad de las sanciones derivadas de la causal cuarta invocada para obtener el divorcio, consistente en la embriaguez habitual. En cuanto a los demás reparos, precisará que fue acertada la decisión de la juez a quo.

Marco Jurídico:

Artículos: 154 y 156 del Código Civil; 281 y 389 del Código General del Proceso; Sentencias: SU-080 de 2020, Corte Suprema de Justicia, STC10829-2017.

Sobre la caducidad de las sanciones derivadas de la causal 4ª del artículo 154 del Código Civil

La embriaguez habitual está enlistada como una de las causales de divorcio al tenor del artículo 154 del Código Civil, por tanto, al comprobarse su acaecimiento en cualquier época durante el matrimonio, deviene el decreto del divorcio de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con fundamento en aquella. Ahora, con

respecto a los efectos sancionatorios que de su declaratoria se derivan, es importante conocer el período de su ocurrencia porque aquellos están sometidos a caducidad, conforme a la interpretación de la Corte Constitucional, al estudiar la inconstitucionalidad el término contenido en el artículo 156 del Código Civil en sentencia C985-10 encontrándolo **“desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución”** por lo que declaró la exequibilidad condicionada de la norma *“bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.”*

Así lo indicó la referida providencia en la parte motiva:

“No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.”

En el caso que nos ocupa, se establece que tal como lo alega el recurrente, la juez a quo en el pronunciamiento final, emprendió el estudio conjunto de las causales 3ª y 4ª invocadas en la presente demanda, situación que se verifica en el minuto 14:39 de la audiencia de fallo⁴. No obstante, al analizar la caducidad, solo se refirió a la causal tercera de divorcio (24:30’)⁵ para decretarla, advirtiendo la Sala, que la Juez de primer grado no hizo claridad de que su declaratoria solo cobija los efectos sancionatorios derivados, en aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia; no obstante, la Corporación no hará pronunciamiento al respecto por no ser objeto de recurso.

Continuando con el tema que nos ocupa, la Sala encuentra que la causal cuarta invocada fue acreditada por la demandante, evidenciando que los últimos episodios que a ella se refieren en el libelo, de los que dieron fe los testigos, se remontan al año 2019, cuando se dio la separación definitiva de la pareja y la radicación de la demanda data del 19 de enero de 2022⁶ de manera que, con fundamento en esta causal, no habría lugar a establecer sanciones, al haber operado el fenómeno de la caducidad en aplicación a las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes relacionadas.

De la causal segunda de divorcio

Pide el censor que se precise en la declaratoria que la conducta que abrió paso a esta causal se restringe al deber de cohabitación y no al incumplimiento de los deberes de padre, a la falta al deber de fidelidad y a la ayuda y socorro mutuos.

Esta causal se refiere a *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*. Respecto de esta causal, la jurisprudencia ha señalado:

“Las obligaciones y derechos recíprocos que tienen los cónyuges se reducen a la cohabitación, la fidelidad y la ayuda mutua. Dentro del deber-derecho se halla el de que los cónyuges habrán de socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida, en razón de lo cual, entre otras cosas, marido y mujer están en el deber de suministrarse lo necesario, según sus facultades, cuando alguno de ellos careciere de bienes. Cuando tal obligación no se cumple, además, de que se da una causal para demandar el divorcio o la separación, según la clase de matrimonio de que se trate, puede demandarse al incumplido con el fin de que el Estado lo obligue a la realización forzada de estas

⁴ [Actuaciones del juzgado, archivo 65](#)

⁵ *Ibidem*

⁶ [Actuaciones del juzgado, archivo 02](#)

*obligaciones. Es por esto, que puede cualquiera de los cónyuges, 'carente de bienes, mientras no haya dado lugar a la separación, demandar al otro para que le dé alimentos, conforme lo disponen los artículos 411 y 416 del C. C., en concordancia con el Decreto número 2820 de 1974 y la Ley de 1976.'*⁷

Así, con el matrimonio surgen diversas obligaciones, tanto de esposos como de padres: cohabitación, ayuda, socorro, fidelidad, cuidado y sostenimiento de los hijos y, la demostración del incumplimiento de cualquiera de estos deberes da lugar a que se decrete el divorcio por la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, resultando innecesario que en la parte resolutive se indique cuál o cuáles deberes fueron incumplidos por el cónyuge culpable.

Nótese que la juez a quo encontró probada esta causal⁸ al establecer que el demandado abandonó de manera voluntaria el domicilio conyugal, faltando a los deberes de cohabitación, ayuda y socorro mutuo para con su pareja, por lo que se imponía la declaratoria del divorcio con fundamento en la causal segunda del artículo 154 del código civil, con las consecuencias que de ello se derivan.

Sobre el trámite incidental para solicitar la acción de reparación de perjuicios por la violencia intrafamiliar y su improcedencia, al declararse la caducidad de la causal tercera de divorcio y los alimentos

La juez de primera instancia, en el ordinal séptimo de la sentencia, habilitó a la demandante para adelantar trámite incidental a efectos de que se determinen y tasen los perjuicios por causa de la violencia intrafamiliar ejercida por don Carlos Manuel.

Inconforme, el demandado expuso que los incidentes están taxativamente señalados en la ley, donde el indicado por la Juez no se encuentra enlistado; en reparo posterior agregó que, por haberse declarado la caducidad de la causal tercera de divorcio, era improcedente esta sanción.

La Sala verifica que la decisión de la funcionaria de primer grado se ajusta a las normas internacionales y al ordenamiento interno que propende por los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, pues, en el plenario están acreditados hechos de maltrato de los que fue víctima la señora Claudia Lorena Vejarano Restrepo por parte del recurrente.

La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁹

La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

⁷ CSJ 30 de septiembre de 1987 MP José Alejandro Bonivento Fernández

⁸ [Actuaciones del juzgado, archivo 65](#) registro 12:5'

⁹ Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

La jurisprudencia colombiana, se ha esforzado en viabilizar mecanismos de protección y reparación a las mujeres y para el caso que nos ocupa, se cuenta con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

En sentencia STC 10829 la Corte Suprema señaló:

“Por tanto, refulge la necesidad de otorgar la protección rogada, pues la omisión del Colegiado mantiene impune la violencia comprobada sufrida por la hoy promotora a manos de su expareja, sometiéndola a una segunda victimización por la falta de una solución eficaz a su problemática por parte de la administración de justicia. Habrá de determinarse, observando el debido proceso y el derecho de contradicción si hay lugar a proveer sobre perjuicios de índole material e inmaterial según los elementos axiológicos del derecho reparativo y los elementos probatorios recaudados.”

La sentencia SU080-2020 de la Corte Constitucional, autorizó la apertura de incidente de reparación integral para tasar los perjuicios sufridos a causa de la violencia conyugal.

“... partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral...”

Probados como se encuentran en el plenario, hechos sistemáticos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima doña Claudia Lorena por parte de su cónyuge, es evidente que le surge el derecho a ser resarcida pues es deber del operador judicial juzgar con perspectiva de género.

Referente a la declaratoria de la caducidad prevista en el artículo 156 del Código Civil se resalta que ello impide las consecuencias establecidas en la normatividad, mas no el derecho que tiene la demandante a ser resarcida por actos de violencia.

*Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.¹⁰*

Refulge entonces que ninguna incongruencia surge en la actividad judicial desplegada por la juez de primera instancia, al habilitar a la actora para dar curso al trámite incidental de reparación de perjuicios como consecuencia de la violencia de que fue objeto por parte del señor Pulido Collazos, en razón a que tal mecanismo lo encuentra imperioso la jurisprudencia, siendo independiente la responsabilidad del agresor por los daños derivados de la violencia sufrida por la víctima, de las sanciones previstas en la ley para el cónyuge hallado culpable del divorcio por la causal tercera de divorcio y, por tanto, de la caducidad que se declare con respecto a estas.

La juez actuó en estricta aplicación de la jurisprudencia vigente, destacando la Sala que la sentencia C-111 de 2022 proferida el 24 de marzo de 2022, hizo precisión que el numeral 5° del artículo 389 del Código General del Proceso, también es aplicable a los procesos de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

¹⁰ CC C985-10

Tal disposición señala: “La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.” (Subrayado no contenido en el texto original)

En razón a que la fecha de esta sentencia es posterior a aquella en que se radicó la demanda (19 de enero de 2022), no le era exigible a la parte actora solicitar en la demanda el pago de los perjuicios.

Frente al estudio de procedencia de la imposición de alimentos, se advierte que esta deviene como sanción derivada de la prosperidad de la causal segunda de divorcio de la que es cónyuge culpable el señor CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia para declarar la caducidad de los efectos sancionatorios de la causal cuarta de divorcio y en lo demás se mantendrá incólume.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas en un 75% al haber prosperado uno de sus reparos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por la Juez Treinta de Familia de esta ciudad el día 18 de junio de 2023 y en consecuencia, **DECLARAR** la CADUCIDAD de los efectos sancionatorios de la causal cuarta del artículo 154 del código civil.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás que fue objeto de censura la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante en un 75%.

CUARTO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen

Notifíquese,

Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS